



Tercer Congreso MERCOSUR para jueces y abogados.

La relación entre los jueces nacionales y la Corte Centroamericana de Justicia

César Ernesto Salazar Grande
Magistrado Corte Centroamericana de Justicia

LAS PREGUNTAS QUE DEBEMOS RESPONDER

¿ Por qué se necesita una Corte regional?

¿Los Jueces nacionales son también jueces comunitarios?

¿Existe un espacio judicial regional ? ¿Quiénes lo tutelan?



LA DOBLE VIA DE LA JUSTICIA COMUNITARIA

- La justicia comunitaria esta estructurada en dos niveles jurisdiccionales, uno central y principal, el de la Corte Centroamericana de Justicia, y otro descentralizado, integrado por todos los órganos jurisdiccionales nacionales.
- La del Tribunal regional es una jurisdicción obligatoria, especial, permanente, pero no única.
- El tribunal conoce únicamente de Derecho Comunitario y no nacional a fin de garantizar y diferenciar las competencias de los tribunales nacionales y del tribunal regional, sin embargo, todo juez nacional es juez comunitario.
- Para evitar que existan discordancias en la aplicación del derecho es que existe la llamada consulta prejudicial, que garantiza *la unidad de interpretación del Derecho, así como su coherencia, su plena eficacia y autonomía.*
- Los dos niveles de la justicia comunitaria están en una relación de cooperación y no de jerarquía de forma que ni los jueces nacionales pueden conocer los litigios cuya solución se solicite a la Corte, ni la Corte puede anular o modificar las sentencias dictadas por aquellos en materia comunitaria.

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA

- ▶ **Artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa :**

“ ...la Corte... garantizará el respeto al derecho, en la interpretación y ejecución del presente Protocolo y sus instrumentos complementarios y actos derivados del mismo.”

- ▶ **Artículo 22 letra k:**

“ Resolver toda consulta prejudicial requerida por todo Juez o Tribunal Judicial que estuviere conociendo de un caso pendiente de fallo encaminada a obtener la aplicación o interpretación uniforme de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Sistema de la Integración Centroamericana, creado por el Protocolo de Tegucigalpa, los instrumentos complementarios y los actos derivados del mismo.”

- ▶ **Artículo 76 de la Ordenanza de Procedimientos**

“ ...en su interpretación La Corte deberá limitarse a precisar el contenido y alcance de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de integración o comunitario referidas al caso concreto. La Corte no interpretará Derecho Nacional ni calificará los hechos materia del proceso. Podrá referirse a éstos cuando sea indispensable a los efectos de la interpretación solicitada.”

► Nota Informativa literal 5:

“ ...todas aquellas autoridades jurisdiccionales nacionales que deben aplicar una norma contenida en algún convenio o tratado regional , requerirán a la CCJ su dictamen para alcanzar la interpretación y aplicación uniforme del ordenamiento jurídico comunitario, ya que la consulta prejudicial , garantiza la aplicación obligatoria de lo pronunciado por la Corte en relación a la consulta planteada”

► Consulta CCJ N° 171-08-25-11-2015:

“ Los tribunales o jueces nacionales pueden consultar a la CCJ, de oficio o a petición de parte, sobre la aplicación o interpretación de una disposición comunitaria, los órganos jurisdiccionales podrán someter la consulta ante La Corte con el fin de preservar la naturaleza de la consulta prejudicial de lograr la interpretación y aplicación uniforme del Derecho Comunitario en el SICA , evitar crear inseguridad jurídica y lograr que se alcancen los propósitos, principios y objetivos del Protocolo de Tegucigalpa, instrumentos complementarios y actos derivados del mismo; de no hacerlo así, incurriría el Juez o el Estado en violación del Derecho Comunitario y de sus principios de Primacía; Aplicabilidad Inmediata y Efecto Directo.”

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

► Artículo 267 TFUE:

“El Tribunal ... será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial: sobre la interpretación de los Tratados; sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones, órganos u organismos de la Unión; cuando se plantee una cuestión de esta naturaleza ante un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros , dicho órgano podrá pedir al Tribunal que se pronuncie sobre la misma, si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo. Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional , cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho Interno, dicho órgano estará obligado a someter la cuestión prejudicial.”

► Sentencia TJUE 5-12-2017, Asunto C-42/17 :

“ el procedimiento prejudicial previsto en el artículo 267 TFUE establece un dialogo de juez a juez entre el Tribunal de Justicia y los órganos jurisdiccionales nacionales de los Estados miembros que tiene como finalidad garantizar la unidad de interpretación del Derecho de la Unión, así como su coherencia, su plena eficacia y autonomía”

DIALOGO DE TRIBUNALES y OTROS ACTORES DEL PROCESO

- ¿el dialogo de tribunales se realiza únicamente a través de la misma consulta prejudicial o puede ir mas allá de esta?

Si tomamos en cuenta el carácter descentralizado de la aplicación del derecho comunitario así como el hecho de que los tribunales nacionales no viven ya en un sistema de protección únicamente nacional sino son parte de un sistema de protección regional donde per viven dos sistemas jurídicos, el nacional y el regional (pluri sistema), el dialogo no puede reducirse al mecanismo de la Consulta prejudicial pues es necesario un proceso de adaptación del derecho nacional al derecho comunitario en la que se la desinformación o el desconocimiento de la evolución del mismo proceso va en contra de su progreso y el cumplimiento de sus objetivos.

En éste dialogo ampliado (no judicial) podrían participar no solo tribunales nacionales y el tribunal regional, sino también podría incluir al legislador directamente involucrado en la aprobación de la norma sujeta a interpretación (tripartito).



Objetivos del Dialogo Jurisprudencial: Tutela, coherencia, unidad, desarrollo y eficacia del Derecho Comunitario

- **El dialogo entre Tribunales nacionales y Tribunal regional tiene los siguientes objetivos :**
 - 1. Garantizar el acceso a la justicia comunitaria a los sujetos de derecho en un proceso de integración. (tutela)**
 - 2. Favorecer el funcionamiento de la comunidad de Derecho en un proceso de integración. (coherencia)**
 - 3. Aplicación uniforme del Derecho Comunitario para lograra el cumplimiento igual en cada uno de los Estados que forman parte del Proceso de integración (unidad)**
 - 4. Estimular el estudio y aplicación del Derecho Comunitario. (desarrollo)**
 - 5. Evitar resultados NEGATIVOS en la evolución del Proceso de integración y cumplimiento de sus objetivos. (eficacia)**



SICA

REGION DE PAZ, LIBERTAD, DEMOCRACIA Y DESARROLLO

GRACIAS

CESAR SALAZAR

csalazar@ccj.org.ni

portal.ccj.org.ni

